

RV: RAD: 11001400305520150039900

Juzgado 55 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 30/06/2023 10:20

Para:Claudia Alexandra Gallego Gallo <cgallegg@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (392 KB)

MemoEdgarEspinosaJuzg55cmpalAPEL.pdf;

Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá

cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 10 # 14-33 Piso 19

Edificio Hernando Morales Molina



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá

De: camilo peña rodriguez <cjpenarodriguez@gmail.com>

Enviado: viernes, 30 de junio de 2023 9:48

Para: Juzgado 55 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
abogado@carlosleguizamo.co <abogado@carlosleguizamo.co>

Asunto: RAD: 11001400305520150039900

Señor

JUEZ 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

RAD: 11001400305520150039900

REF: APELACION PROVIDENCIA 26.06.23

Cordial saludo,

En mi condición de apoderado judicial del señor EDGAR ESPINOSA MEYER, me permito adjuntar en formato pdf, escrito de apelación contra la decisión de seguir adelante con la ejecución de fecha 26 de junio de 2023.

Copio la presente apelación al señor apoderado de la parte actora.

Atentamente

CAMILO JAIRO PEÑA RODRIGUEZ

T.P. 84442 C.S.Judicatura

Señor

JUEZ 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E. S. D.

REF: RECURSO APELACION auto 26.06.23

EJECUTIVO DE FIDEICOMISO SOLUCIONES FINANCIERAS vs EDGAR FRANCISCO ESPINOSA MEYER

RAD: 11001400305520150039900

CAMILO JAIRO PEÑA RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.369.503 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional No. 84442 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del demandado dentro del asunto de la referencia, encontrándome en término, (artículo 322 numeral 1 inciso 2º del C.G.PL.) por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE APELACION** contra el auto de fecha 26 de junio de 2023, mediante el cual su despacho ordenó seguir adelante con la ejecución.

FUNDAMENTOS Y SUSTENTACION DEL RECURSO

De la manera más respetuosa, pero vehemente me permito a continuación desarrollar la sustentación del recurso interpuesto de la manera que sigue.

Fue motivación de la providencia de primera instancia para proceder a emitir auto de seguir adelante con la ejecución, aún sin practicarse las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., las erróneas afirmaciones del despacho relativas a que que el suscrito en su condición de apoderado judicial de la parte demandada, a pesar de haber concurrido al proceso, guardé silencio durante el término para contestar demanda, no propuse excepciones, así mismo como tampoco “ no enervé ” las pretensiones, dándose entonces lugar desde el punto de vista procesal a emitir el auto atacado, al NO advertirse además vicio de nulidad.

Por conveniencia metodológica procederé a expresar las razones por las cuales considero fundadamente en la realidad procesal, que no comparto las apreciaciones del Juzgado de primera instancia, para proceder a emitir sentencia, aún siendo latente la violación al derecho de defensa de mi representado y la consecuente nulidad configurada a partir inclusive del erróneo auto de fecha 17 de abril de 2023, mediante el cual se revocó la providencia de fecha 22 de agosto de 2022 que declaraba la nulidad de lo actuado en lo relativo al acto de notificación de la demanda y dejó sin valor los numerales 1, 2, y 3 de la providencia de fecha 19 de octubre de 2021.

En efecto, en providencia de fecha 22 de agosto de 2022, acertadamente el juzgado de primera instancia con ocasión de mi petición de nulidad, procedió a dar prosperidad a la misma, y advirtió la invalidez del acto de notificación hecho por la parte de la activa, como quiera que se encontró en la certificación emitida por la empresa no notificaciones “ENVIAMOS comunicaciones S.A.S” que el mensaje contentivo de la notificación **NO TUVO ACUSE DE RECIBO**, tal como lo exige el artículo 291 numeral 3 inciso 5º del Código General del Proceso; en la citada providencia se insertaron inclusive las imágenes de la certificación electrónica expedida por la empresa aludida, donde se advierte de manera irrefutable lo dicho.

El señor apoderado de la parte demandante, a pesar de lo ordenado inicialmente en el Decreto 806 de 2020 y seguidamente en la Ley 2213 de 2022, artículo 3º inciso 1º, **se abstuvo injustificadamente de copiar a mi correo electrónico el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto contra la providencia que declaró la nulidad, (auto del 22 de agosto de 2022) citado en el párrafo anterior,** tal como ya lo había hecho desde el 13 de agosto de 2021, momento a partir del cual ya obraba procesalmente mi dirección electrónica, situación que puse en conocimiento del Juzgado de primera instancia desde mi memorial petitorio de nulidad y seguidamente en memorial de fecha 15 de febrero de 2023, en el cual manifesté mi imposibilidad de presentar planteamiento alguno con ocasión del traslado del recurso, pues desconocía, como hasta la fecha desconozco, el contenido y sustentación del mismo, interpuesto por la parte demandante, sin embargo no hubo pronunciamiento alguno frente al particular, ni se me compartió la carpeta del expediente para poder conocer el contenido del recurso.

A pesar de lo anterior, y ante la evidente presencia de la ruptura del equilibrio procesal, se emitió el auto de fecha 17 de abril de 2023, en el cual se revoca erróneamente el auto de fecha 22 de agosto de 2022; providencia que a la luz de lo previsto en el artículo 318 inciso 4º del C.G.P., no me era posible recurrir, **quedando entonces solamente la posibilidad de controvertir en audiencia** la errónea motivación del auto de fecha 17 de abril de 2023, proponiendo la respectiva nulidad y/o alegando de conclusión. (audiencia que se omitió en detrimento de los derechos de contradicción y defensa de mi representado).

Es de anotar que en la providencia de fecha 17 de abril de 2023, por medio de la cual se revocó el auto del 22 de agosto de 2022, se afirma equivocadamente que una de las certificaciones expedidas por la empresa de envíos, **contiene ACUSE DE RECIBO**, entrando en contradicción con lo sostenido en la providencia que previamente había de manera acertada declarado la nulidad (auto del 22 de agosto de 2022), providencia dentro de la cual además se insertaron las imágenes de las certificaciones que se presentaron como soporte de la notificación que fue declarada inválida, luego tal situación configurativa de yerro por parte de la primera instancia en

su auto del 17 de abril de 2023, no pudo ser controvertida por el suscrito, habida consideración que no es susceptible de ser recurrida. (artículo 318 inciso 4º del C.G.P.)

Adicionalmente se afirma en la providencia del 17 de abril de 2023, que el suscrito no intervino oportunamente, situación que no puede ser de recibo, pues si bien recibí poder del demandado el cual aporte junto con memorial del 13 de agosto de 2021, tanto en esa oportunidad, como mediante memoriales de fecha 17 de agosto y 24 de agosto solicité el envío del expediente digital a mi correo electrónico o en subsidio invitación a visita presencial al Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, para consultar el expediente en físico y poder actuar con fundamento de causa (dado el estado de emergencia sanitaria), pero solo hasta el día 12 de noviembre de 2021 me fue compartida la carpeta de expediente, como respuesta a mi requerimiento fuerte e insistente en la baranda del Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, que además de no contestar mis memoriales legítimamente petitorios, nunca además me concedió cita para ingresar físicamente, teniendo el suscrito que dirigirme sin cita para finalmente poder tener acceso al expediente, por envío de correo electrónico de la empleada del Juzgado Claudia Alexandra Gallego Gallo (cgallegg@cendoj.ramajudicial.gov.co) en la fecha última citada.

Es muy importante resaltar que en la copia digital remitida no había sino dos certificaciones y ninguna tenía acuse de recibido, amén que en la providencia de revocatoria, a contrario sensu de la que declaró la nulidad, no se insertó la certificación que presuntamente SI tiene el acuse de recibo y que por razones inexplicables que ignoro tuvo que escapar necesariamente a la vista del suscrito en su momento, evento que con todo respeto considero casi imposible que sucediera, luego considero equivocado el segundo análisis que el despacho de primera instancia concede a la misma prueba documental que presuntamente soporta la debida notificación de la demanda al demandado.

Una vez tengo en conocimiento el expediente, advierto el vicio latente en torno a que se diera validez a la notificación y se me tuviera por notificado por conducta concluyente, pues como podría contestar una demanda cuyo contenido no conocía, así como ninguna de las piezas procesales ?. Como ya lo había expresado en mi memorial petitorio de nulidad, el hecho que obrara en el sistema de información de la página de la Rama Judicial, la existencia del proceso en contra de mi representado, no permitía suponer que conociera el contenido de la demanda para poder contestarla; solo tuvimos noticia de la existencia del proceso, más no del contenido de la demanda hasta el día en que se remitió a mi correo el expediente digital, esto es el 12 de noviembre de 2021, y seguidamente propuse la pluricitada nulidad, como actuación propia al interior del proceso, pues no pueden tenerse en cuenta como actuaciones mis peticiones previas que justamente se dirigieron al Juzgado de conocimiento, para que se me permitiera acceder al expediente.

Seguidamente a la proposición de nulidad promovida por el suscrito, emerge el pronunciamiento judicial de fecha 22 de agosto de 2022, el cual ordena el conteo del término para contestar demanda, a partir de la notificación de dicha providencia, ante lo cual el suscrito en tiempo contesta con fecha 2 de septiembre de 2022, es decir dos días antes de que precluyera la oportunidad procesal para el efecto.

En dicha contestación propongo excepciones y me opongo válidamente a la prosperidad de las pretensiones, **contestación que NO puede ser invalidada, por la sobreviniente y errónea decisión de revocatoria de fecha 17 de abril de 2023;** debe tenerse en cuenta que en el momento de resolverse favorablemente mi petición, esto es la nulidad citada, el Juzgado me concedió razón en el sentido de no encontrar yo previo estudio del expediente, certificación con **ACUSE DE RECIBO**, de la notificación; la cual dicho sea de paso tampoco se encontró por parte del Juzgado al resolver mi solicitud, pero sorpresivamente en la providencia de fecha 17 de abril de 2023, se alude la existencia de certificación con acuse de recibo, sin señalarse fecha, folio ni menos aún insertarse su imagen en la providencia, como si se hizo en la del 22 de agosto de 2022.

Entiendo que no es obligación que se inserten imágenes de las pruebas documentales que obran en el expediente en las providencias, pero en el caso sub exámine considero que era inherente que así se procediera como fundamentación debida a la decisión de revocatoria adoptada, pues en auto precedente el Juzgado sostuvo una situación procesal que desestimaba el valor de la notificación, dadas las certificaciones militantes, luego resulta sorpresivo que en la providencia del 17 de abril de 2023, se enuncie la existencia de una certificación con acuse de recibo, que no se enunció ni admitió como existente al momento de declararse la nulidad en auto del 22 de agosto de 2022.

Es claro entonces, que la motivación para proceder a dictar sentencia sin preceder la celebración de audiencias de Ley, no puede ser de recibo, pues existen inconsistencia procesales que no pudieron ser alegadas por el suscrito en representación y defensa de los derechos de mi poderdante, amén que es evidente que mi intervención en el proceso propiamente dicha, solo podría ser leal y consecuente con la realidad procesal, hasta el momento en que tuviera acceso al expediente, so pena de poder incurrir en peticiones improcedentes y hasta dilatorias por ser ajenas a la realidad procesal, situación que evidentemente no sucedió.

En consecuencia, tanto mi proposición de nulidad inicial de fecha 16 de noviembre de 2021, así como mi contestación de demanda y proposición de excepciones de fecha 2 de septiembre de 2022, constituyen actuaciones

oportunas que no pueden ser desestimadas por efectos del advenimiento del auto de fecha 17 de abril de 2023, dada su errónea motivación que no pudo ser controvertida por las razones ampliamente explicadas en precedencia; amén que ni siquiera tuvo la oportunidad de hacer pronunciamiento alguno con ocasión del traslado del recurso de reposición y apelación interpuesto por el actor contra el auto de fecha 22 de agosto de 2022, puesto que su texto injustificadamente no me fue copiado por el profesional que lo interpuso, siendo esta una situación que puse oportunamente en conocimiento del juzgado de primera instancia mediante memorial de fecha 15 de febrero de 2023.

Vemos entonces, que a la luz de lo previsto en el artículo 133 numerales 5º y 6º. del Código General del Proceso, es procedente la declaración de nulidad desde el auto de fecha 17 de abril de 2023 inclusive, pues no se ha acreditado la existencia de certificación con acuse de recibo del mensaje de datos con el que se haya verificado legalmente la notificación de la demanda, luego la motivación del auto citado a pesar de ser errónea en la respetuosa opinión del suscrito, no pudo ser controvertida por las razones explicadas, dada la prematura emisión del auto con el que se dispuso seguir adelante con la ejecución, de fecha 26 de junio de 2023.

Finalmente, insisto comedidamente en que se requiera al señor apoderado de la parte demandante, para que en lo sucesivo de cumplimiento con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, artículo 3º, pues ha sido reincidente su omisión, a pesar de mis manifestaciones escritas hechas al juzgado de primera instancia, omisiones que de no haber surgido, habrían quizás permitido que el suscrito hiciera y reforzara oportunamente la situación procesal relativa a la notificación y muy seguramente no se habría incurrido en el error de análisis sobreviniente en las providencias de fechas 17 de abril de 2023 y 26 de junio de 2023.

Envío copia del presente memorial al último correo electrónico que tengo conocimiento del señor apoderado de la actora “abogado@carlosleguizamo.co”

Sin otro particular suscribo,

CAMILO JAIRO PEÑA RODRIGUEZ

T.P. 84442 C.S.Judicatura

C.C. 79.369.503.

Mail: cjpenarodriguez@gmail.com